

Expediente: **226/22**

Carátula: **BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE ALDERETES, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20123993331 - BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L., -ACTOR

JUICIO: BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO. EXPTE.N° 226/22

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 226/22



H105011497467

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Marcelo Daniel Yanotti mediante presentación de fecha 24/11/2023.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de la razón social Bella Vista Manufacturing SRL, en contra de la Municipalidad de Alderetes, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 312, 313, 314 y concordantes del Código Tributario Municipal, que establecen las denominadas contribuciones que inciden sobre la provisión, mantenimiento, mejoras, ampliación y obras nuevas en el servicio de alumbrado público, y de toda otra norma complementaria, modificatoria o concordante con las mismas.

Asimismo, impugna expresamente la Ordenanza Municipal N° 1514/2020, cuyo artículo 16 fija las alícuotas que se deben pagar por tales tributos (15% de la base imponible) y sus modificatorias, como cualquier otra anterior o posterior que modificare las alícuotas descriptas.

Solicita además que, se ordene a la demandada abstenerse de seguir cobrando dichas gabelas, y se notifique a EDET SA (agente de percepción) para que cese en la percepción de los tributos.

Por último, requiere repetición de pago de los importes indebidamente abonados, por los períodos no prescriptos, más intereses.

Por Sentencia de fondo N° 1.101, de fecha 08/11/2.023, se resolvió en su punto I, hacer lugar, a la demanda interpuesta por Bella Vista Manufacturing SRL en contra de la Municipalidad de Alderetes, declarándose la inconstitucionalidad, a su respecto, del artículo 314 del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 1242/10), en relación al servicio N° 646436; y en su punto II, hacer lugar, a la acción de repetición promovida por Bella Vista Manufacturing SRL, condenándose a la Municipalidad de Alderetes a restituir a la actora la suma de \$91.258,95.- indebidamente abonada por contribuciones que inciden sobre la provisión, mantenimiento, mejoras, ampliación y obras nuevas en el servicio de alumbrado público, respecto del servicio N° 646436, más intereses, que deberán calcularse con la metodología indicada en los considerando. Respecto de las costas, se resolvió imponerlas a la parte demandada.

A los fines de proceder a una adecuada determinación de los emolumentos correspondientes al letrado interviniente, se torna necesario realizar una serie de precisiones.

a).- Respecto de la pretensión de inconstitucionalidad, advierte este Tribunal que estamos en presencia de un juicio carente de monto económico que pueda ser tomado como base a los fines regulatorios, razón por la cual la merituación de los honorarios debe hacerse a la luz de las previsiones del artículo 15 de la Ley N° 5.480. Cito: “Tiene dicho esta Corte: ‘A los fines de merituar la labor profesional desarrollada en autos, cabe señalar que el tema debatido en autos, no es susceptible de apreciación pecuniaria, atento a la especial naturaleza de la acción –inconstitucionalidad- intentada. Razón de ello, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 16 [hoy art. 15] Se pondera especialmente, la materia debatida en el recurso, calidad y eficacia de los escritos presentados, labor profesional desarrollada, carácter en que actuaran los letrados intervinientes en autos, resultados obtenidos y demás pautas” (CSJT, “Serrano José Patrocinio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 398 del 22/5/2007)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 364, 28/03/18, “Villa Rica S.C. c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”. En igual sentido: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 835, 03/08/16, “B. y M. S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s. Acción declarativa de inconstitucionalidad”, entre otros).

b).- Por otra parte, respecto de la pretensión de repetición de pago, nos encontramos ante un juicio susceptible de apreciación pecuniaria y, por consiguiente, corresponde tomar como base a los fines regulatorios el monto por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$91.258,95.-, y a dicha suma deberá añadirse intereses de tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda (30/06/2.022) – hasta el día de la fecha, que arroja la suma de \$136.398,96.- en concepto de intereses, ascendiendo el total a \$227.657,91.-

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, como se dijera, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, y teniendo presente el carácter alimentario de los honorarios.

En consecuencia, se regula:

Al letrado MARCELO DANIEL YANOTTI la suma de \$697.500.- (Pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal respecto de la pretensión de inconstitucionalidad resuelta en el punto I de la Sentencia N° 1.101 de fecha 08/11/2.023, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de Alderetes; y la suma de \$49.500.- (Pesos cuarenta y nueve mil quinientos) por su

actuación en idéntico carácter, en las tres etapas del principal respecto de la pretensión de repetición de pago, resuelta por el punto II de la Sentencia N° 1.101 de fecha 08/11/2.023, donde las costas fueron impuestas a la demandada. (cfr. arts. 14, 15, 38 y 42 de la Ley 5.480).

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS al letrado MARCELO DANIEL YANOTTI la suma de \$697.500.- (Pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal respecto de la pretensión de inconstitucionalidad resuelta en el punto I de la Sentencia N° 1.101 de fecha 08/11/2.023, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de Alderetes; y la suma de \$49.500.- (Pesos cuarenta y nueve mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter, en las tres etapas del principal respecto de la pretensión de repetición de pago, resuelta por el punto II de la Sentencia N° 1.101 de fecha 08/11/2.023, donde las costas fueron impuestas a la demandada. (cfr. arts. 14, 15, 38 y 42 de la Ley 5.480).

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.